



**SÍNDICO PROCURADOR DEL
AYUNTAMIENTO DE MEXICALI.
VS
DIRECTORA JURÍDICA Y DE
COBRANZA DEL SERVICIO DE
ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE
BAJA CALIFORNIA
RECURSO DE REVISIÓN
EXPEDIENTE 176/2022 JP**

MAGISTRADO PONENTE:
GUILLERMO MORENO SADA

Mexicali, Baja California, a dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro.

Resolución de recurso de revisión que revoca la sentencia dictada el catorce de diciembre de dos mil veintidós, por el Juzgado Primero de este Tribunal, y ordena reponer el proceso.

GLOSARIO

Ley del Tribunal: Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno.

SAT: Servicio de Administración Tributaria del Estado de Baja California.

Síndico: Síndico Procurador del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California.

ANTECEDENTES EN SEDE ADMINISTRATIVA

1. En acuerdo de veinte de agosto de dos mil veintiuno el Tribunal de Arbitraje del Estado impuso una multa al Síndico, equivalente a doce veces el valor de la unidad de medida y actualización. Derivado de ello, en requerimiento de pago de siete de septiembre de dos mil veintiuno, el Recaudador de Rentas del Estado en Mexicali requirió al Síndico el importe de esa multa.
2. Inconforme con ese requerimiento, Héctor Israel Ceseña Mendoza, por su propio derecho y en su carácter de Síndico, interpuso el recurso de revocación previsto en el Código Fiscal del Estado. El veintiocho de febrero de dos mil veintidós, la Directora Jurídica y de Cobranza del SAT, dictó una resolución en virtud de la cual confirmó la validez del requerimiento impugnado.

ANTECEDENTES DE PRIMERA INSTANCIA

3. En contra de la referida determinación, el veintitrés de marzo de dos mil veintidós, Héctor Israel Ceseña Mendoza, por su propio derecho, presentó una demanda ante el Juzgado Primero de este Tribunal.

4. Por resolución de catorce de diciembre de dos mil veintidós, el Juzgado sobreseyó el juicio. Argumentó que al Síndico no le causan perjuicio los actos que impugnó, debido a que no están dirigidos a él como autoridad, sino a la persona física por medio del cual actúa; de tal suerte que carece de interés jurídico que lo legitime para impugnar tales actos.

ANTECEDENTES DEL RECURSO DE REVISIÓN

5. Inconforme con la anterior determinación, el demandante promovió recurso de revisión, el cual se admitió en acuerdo de la Presidencia de este Tribunal de doce de abril de dos mil veintitrés.
6. En dicho acuerdo se ordenó dar vista a las partes por el término de cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniese y, notificarlas que, a efecto de dictar resolución en revisión, el Pleno se integraría con los Magistrados Alberto Loaiza Martínez como Ponente, Carlos Rodolfo Montero Vázquez y Guillermo Moreno Sada.
7. Una vez transcurrido el término otorgado a las partes, se turnaron los autos al magistrado ponente para efecto de formular el proyecto de resolución respectivo. Por lo que agotado el procedimiento de conformidad con lo establecido en la Ley del Tribunal, se procede a dictar resolución correspondiente de acuerdo a los siguientes...

CONSIDERANDOS

7. **PRIMERO. Competencia.** El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California es competente para conocer el recurso de referencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 20, fracción II, y 121, fracción III, de la Ley del Tribunal.
8. **SEGUNDO. Procedencia.** El recurso de revisión promovido por la parte recurrente es procedente, pues se promovió contra la resolución que decretó el sobreseimiento en el juicio, por lo que se actualiza el supuesto establecido en el artículo 121, fracción III, de la Ley del Tribunal.
9. **TERCERO. Oportunidad.** El recurso de revisión fue interpuesto oportunamente, debido a que la sentencia de mérito se notificó el diez de enero de 2023 y surtió efectos el lunes dieciséis. Por lo que el plazo de 10 días que concede el artículo 121 de la Ley del Tribunal para interponer el recurso de revisión, transcurrió del 16 de enero al 27 de enero del mismo año, con exclusión de los días 21 y 22 [al ser sábados y domingos]. Por tanto, si el recurso de revisión fue presentado ante el Juzgado el 25 de enero de 2023, entonces su interposición fue oportuna.
10. **TERCERO. Legitimación.** El Delegado de la parte actora se encuentra legitimado para interponer el recurso de revisión, al haberle sido reconocido tal carácter por el Juzgado, mediante proveído de veinticuatro de marzo de dos mil veintidós.

11. **CUARTO. Reposición oficiosa del procedimiento.** En el presente asunto existen dos presupuestos procesales que no se satisficieron en el juicio, por lo que, previamente al examen de los agravios hechos valer en el recurso de revisión, lo procedente es reponer el procedimiento para que el juzgado se avoque a su regularización.

• **La relación jurídica procesal no se encuentra debidamente entablada.**

12. Uno de los presupuestos procesales que no se satisficieron en este juicio es la debida integración de la relación jurídica procesal. Para explicar lo anterior, primero es preciso puntualizar lo siguiente:

I. Como ya se reseñó, el Tribunal de Arbitraje del Estado impuso una multa al Síndico sin hacer referencia al nombre de la persona física que ostentaba ese cargo.

II. Por tal motivo, para hacer efectiva esa multa, el Recaudador de Rentas del Estado emitió un requerimiento de pago dirigido al Síndico.

III. Contra ese requerimiento, Héctor Israel Ceseña Mendoza [por su propio derecho y en su carácter de Síndico] interpuso el recurso de revocación previsto en el Código Fiscal del Estado.

IV. Como respuesta a lo anterior, la Directora Jurídica y de Cobranza del SAT dictó una resolución que como puede apreciarse de su lectura, únicamente está dirigida a Héctor Israel Ceseña Mendoza y no al Síndico.

V. Es el caso que Héctor Israel Ceseña Mendoza compareció ante el Juzgado Primero de este Tribunal a demandar la nulidad de la referida resolución; sin embargo, en su escrito inicial de demanda puntualizó que su comparecencia se daba en los términos siguientes: *"...por mi propio derecho, en mi carácter de Síndico Procurador del Ayuntamiento de Mexicali..."*

VI. No obstante, el Juzgado admitió la demanda sólo por cuanto hace al Síndico Procurador, es decir, respecto de esa autoridad, y no así en relación a Héctor Israel Ceseña Mendoza como persona física.

VII. Por tal motivo, en esa misma lógica, en su sentencia determinó que el Síndico -como ente de gobierno- no tenía interés en controvertir los actos materia del juicio, debido a que no iban dirigidos a él, sino a la persona física por medio de la cual éste actuó, es decir, a Héctor Israel Ceseña Mendoza.

13. A partir de lo anterior, este Pleno advierte que el juzgado realizó un inadecuado análisis de la demanda, lo que a la postre originó que el juicio se desarrollará en los términos reseñados.

14. Como ya se explicó, en la demanda puede leerse que Héctor Israel Ceseña Mendoza compareció al juicio por su propio derecho; y

aunque también agregó que lo hacía en su carácter de Síndico Procurador del Ayuntamiento, de la lectura de ese escrito, en correlación con el acto impugnado, lo correcto era asumir que era la persona física quien comparecía; es decir, debió entenderse así, dado que la resolución que impugnó iba dirigida a él –como persona física- y no al Síndico Procurador.

15. También debió concluirse lo anterior, tomando en consideración que la sanción que dio origen a este juicio fue impuesta a Héctor Israel Ceseña Mendoza en ejercicio de su cargo como Síndico; es decir, con motivo de actuaciones que realizó actuando como autoridad. Por lo cual, la demanda debió entenderse haciendo referencia a esta circunstancia.
16. En efecto, cuando el demandante precisó que comparecía por su propio derecho en su carácter de Síndico Procurador del Ayuntamiento, debió entenderse que quien venía a juicio era el particular; y que su intención no era otra más que la de hacer constar que la sanción que dio origen a su demanda se le impuso por virtud del ejercicio de su cargo.
17. En ese tenor, es claro para este Pleno que el juzgado no hizo un análisis integral de la demanda. Lo cual en términos del derecho humano a una tutela judicial efectiva y el principio *in dubio pro actione*, debe incluir el de los anexos a la misma. Esto es así, porque esos anexos permiten al juzgador desentrañar la verdadera voluntad del demandante¹.
18. En ese orden de ideas, lo correcto era que el Juzgado admitiera la demanda respecto de Héctor Israel Ceseña Mendoza o, de ser el caso, que lo previniera a fin de que aclarara este aspecto de la demanda.
19. Por tanto, al no haberlo hecho así, lo conducente es reponer el procedimiento dado que la relación jurídica procesal no se encuentra debidamente entablada. Es ilustrativa al respecto la tesis 1/2012 de este Pleno, que se reproduce a continuación:

¹ Es ilustrativa al respecto la jurisprudencia que se reproduce enseguida:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 176329

Instancia: Segunda Sala

Novena Época

Materias(s): Común

Tesis: 2a./J. 183/2005

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Enero de 2006, página 778

Tipo: Jurisprudencia

DEMANDA DE AMPARO. AL PROVEER SOBRE SU ADMISIÓN, SU ANÁLISIS DEBE COMPRENDER LOS ANEXOS QUE SE ACOMPAÑEN A LA MISMA. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la demanda de amparo debe ser interpretada en forma integral, atendiendo a lo que en ella se pretende desde el punto de vista material y no únicamente formal; el desarrollo de este criterio permite considerar que el estudio integral de la demanda incluye el de los anexos de la misma, en virtud de que éstos generalmente contienen datos que completan el entendimiento de la demanda, cuando es oscura o imprecisa; así, los anexos pueden permitir al Juez esclarecer su contenido y desentrañar la verdadera voluntad del quejoso, lo que encuentra su apoyo en los principios que para la administración de justicia prevé el artículo 17 de la Constitución General de la República. Por ende, en los casos en que del análisis integral de la demanda y sus anexos, el Juez advierta alguna irregularidad o imprecisión, debe prevenir a la parte quejosa en términos de lo previsto en el artículo 146 de la Ley de Amparo, para que formule la aclaración correspondiente, ya que de omitir esa prevención, incurre en una violación a las normas que rigen el procedimiento en el juicio de amparo, que podría trascender al resultado de la sentencia, por lo que con apoyo en el artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo, llevaría a ordenar la reposición del procedimiento.

REPOSICION DEL PROCEDIMIENTO. PROCEDE EN SEGUNDA INSTANCIA, AUN DE OFICIO, CUANDO LA RELACIÓN JURÍDICA PROCESAL NO SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE ENTABLADA.

La debida integración de la relación jurídica procesal constituye un presupuesto procesal indispensable para que el proceso se desenvuelva válidamente y la sentencia adquiera eficacia; por consiguiente, cuando de las constancias de autos el pleno advierta que la relación jurídica procesal no se encuentra debidamente entablada, en razón de que la parte actora no señaló como autoridad demandada a quien correspondía tal carácter, previo al examen de los agravios hechos valer en el recurso de revisión, el pleno debe ordenar la reposición del procedimiento, aun de oficio, a efecto de que la Sala de origen prevenga a la parte actora para que subsane su demanda, conforme a lo dispuesto por el artículo 48, in fine, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado.

• **No se señaló expresamente la vía en la que habría de tramitarse el juicio.**

20. El otro presupuesto procesal que no se satisfizo, es que no se señaló la vía en que habría de substanciarse el juicio.
21. Para explicar la conclusión anterior, es preciso partir por señalar que, a decir de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la vía es un presupuesto procesal y, por ende, una condición necesaria para que un proceso tenga validez, por lo cual, no constituye un formalismo que pueda obviarse².
22. En ese tenor, el Juzgado estaba obligado a señalar la vía en la que tramitaría el juicio, y al no haberlo hecho así violentó las garantías de seguridad jurídica y legalidad de las partes, dado que ante esa omisión no nunca supieron a qué atenerse, generándose una situación de incertidumbre jurídica y, por tanto, provocando su indefensión.
23. No debe perderse de vista que la Ley del Tribunal prevé vías procesales que tienen puntos en común como la ordinaria y la de mínima cuantía. Por tanto, si un órgano jurisdiccional de primera instancia omite precisar cuál es la vía en que habrá substanciar un determinado juicio, puede darse el caso de que las partes no puedan identificar cuál fue la vía elegida por el juzgador y, por ende, no puedan anticipar como debería desarrollarse su participación dentro del proceso.
24. Por ejemplo, puede darse el caso que una vez dictada la sentencia definitiva en primera instancia en un juicio de mínima cuantía, ante la falta de certeza, la parte vencida interponga recurso de revisión no obstante que términos del artículo 154 de la Ley del Tribunal, esa vía es uniinstancial, es decir, en esa vía no procede ningún recurso contra la resolución que resuelve el asunto en definitiva.
25. Por tanto, si el juzgado al admitir la demanda no precisó la vía en que substanciaría el juicio, violentó las garantías de seguridad jurídica y

² Son ilustrativas al respecto las jurisprudencias: 1a./J.29/2021, 1a.J.74/2005 y 168/2004-PS.

legalidad de las partes. Por lo cual, lo conducente es reponer el procedimiento también por esta causa.

26. Antes de finalizar es necesario puntualizar que este juicio debe admitirse por la vía de mínima cuantía, en términos del Acuerdo tomado por este Pleno en sesión de fecha ocho de marzo de dos mil veintitrés, pues la materia del juicio lo constituye una resolución emitida en virtud de un recurso promovido contra un requerimiento de pago, cuyo monto principal [doce unidades de medida y actualización] no excede de doscientas veces el valor diario de la referida unidad.
- 27.
28. Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 121 de la Ley del Tribunal, es de resolver y se...

RESUELVE:

PRIMERO. Se revoca la resolución dictada el catorce de diciembre de dos mil veintidós por el Juzgado Primero de este Tribunal, materia de la presente revisión.

SEGUNDO. Se ordena al Juzgado que reponga el procedimiento y admita la demanda por cuanto hace a Héctor Israel Ceseña Mendoza, en la vía de mínima cuantía.

Notifíquese a las partes mediante boletín jurisdiccional a las partes, enviando los avisos correspondientes.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, por unanimidad de votos de los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez, Alberto Loaiza Martínez y Guillermo Moreno Sada, como ponente, mismos que firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Claudia Carolina Gómez Torres, quien da fe.

GMS /mamm*